

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003004-2008-00509- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: JHONY ALEXANDER SANTIAGO MONTENEGRO Y JOSE DEL CARMEN SANTIAGO LINDARTE.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (46) por valor de \$1.125.033.52, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

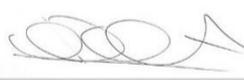
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy <u>QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. <u>069</u> EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001400300420090000700

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: LUIS ALFONSO RAVELO ROBLES Y RAFAEL
MARIA REINES FONSECA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente *"toda vez que en los procesos ejecutivos si no hay bienes que embargar y se agotan las actuaciones procesales como es la aprobación de la liquidación de crédito y las costas; se le dio cumplimiento con todas las etapas procesales, y por lo tanto se agotaron todas las etapas procesales, por tal motivo no puede haber un desistimiento tácito, ya que no hay bienes por rematar, en el caso que me ocupa, en este proceso se cumplió con la última etapa del proceso; como es de la liquidación del crédito y costas que fue aprobada .*

Por los motivos ante expuesto, solicito que se revoque el auto del 17 de febrero de esta anualidad que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, porque cumplió con todas las etapas procesales como es la aprobación de la liquidación del crédito y las costas del proceso,"

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantizar finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. **Sentencia C-173/19"**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC¹ (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos: *"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)"*. El concepto fue reiterado por la misma Corporación² en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego adivinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

Las subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

La abogada demandante alega que **"en el caso que me ocupa, en este proceso se cumplió con la última etapa del proceso; como es de la liquidación del crédito y costas que fue aprobada."**

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de 8 de agosto de 2017, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (febrero 17 de 2020), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

¹ CC. C-1186 de 2008.

² CC. C-868 de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2020, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003004-2010-00313-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: CARLOS AHUMADA CAMPO. Demandado: IVELCY PEREZ CEBALLOS.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 105-106-107, en los términos de la solicitud elevada por los interesados.

Para un total de \$1.329.748.00.

Total Liq. Créditos y Costas \$36.037.940.00

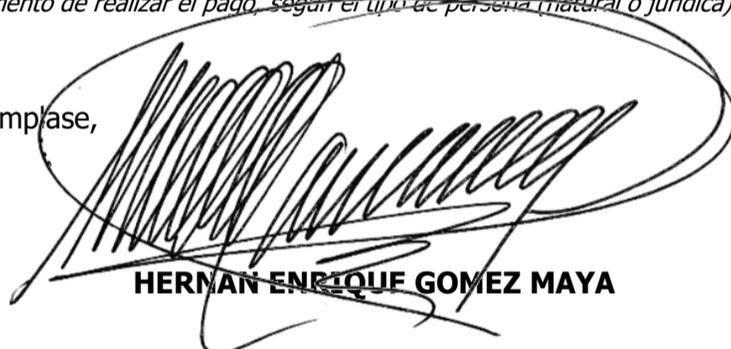
Deposit. Entregados hasta 14 – 09 – 2020 \$3.544.269.00

Subtotal (Depósitos por entregar) \$32.493.671.00

Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, **a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado2, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,** según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

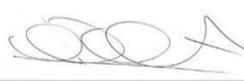
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2011-00567- 00

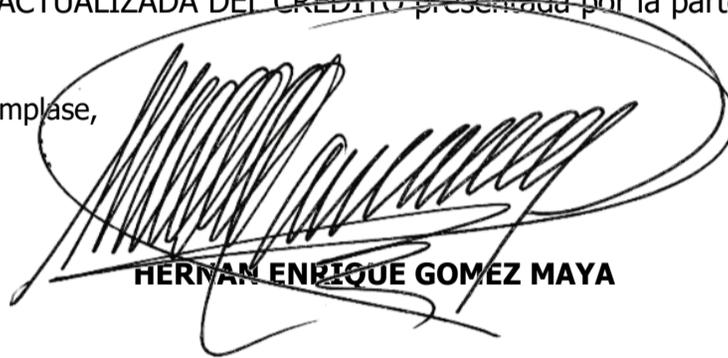
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: ELIANA CRISTINA PERPIÑAN CAÑAS.**

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (54) por valor de \$6.284.606.54, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

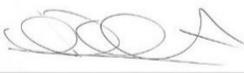
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 – 00196 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ C.C. 42.498.848. Demandado: ELSIDO GUTIERREZ C.C. 12.724.887.

1. En aras de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita requerir al pagador del EMDUPAR S.A. E.S.P.

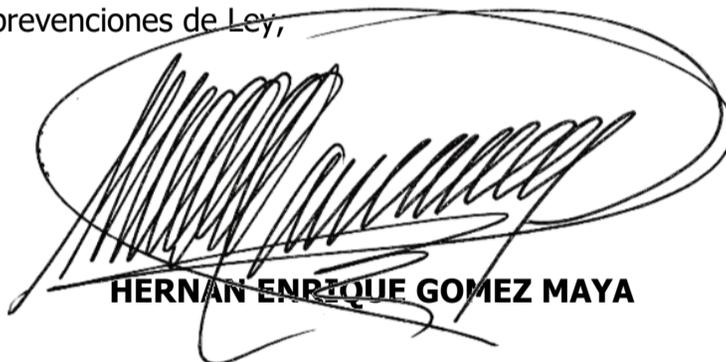
Requírase por TERCERA vez, so pena de verse incurso en desacato, al señor Pagador de EMDUPAR S.A. E.S.P., para que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante autos de fecha Abril 20 de 2015, 6 de noviembre de 2015 y 27 de junio de 2016 mediante oficio 1927 de la misma fecha, proferidos por este Juzgado; sobre el embargo del salario que devenga el demandado **ELSIDO GUTIERREZ C.C. 12.724.887**, como empleado de EMDUPAR S.A. E.S.P. Hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.856.393.00). Debe ser consignado a órdenes del juzgado sexto civil municipal en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No 200012041006 de esta ciudad.

Hágansele las prevenciones de Ley,

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 - 00196 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ C.C. 42.498.848. Demandado: ELSIDO GUTIERREZ C.C. 12.724.887.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación ACTUALIZADA del crédito, córrase traslado a la parte ejecutada para lo pertinente.

Liquidación del crédito aprobada
En fecha 20-06-2018

\$ 2.715.770,31

Intereses moratorios contados
De 20-06-2018 al 20-03-2020

\$ 1.140.623,53

TOTAL

\$ 3.856.393,84

Notifíquese.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069  EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2015-00599-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: ISABEL OLIVELLA OÑATE. Demandado: LEONOR VARGAS USECHE.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 108-109, en los términos de la solicitud elevada por los interesados.

Para un total de \$1.248.331.94

Total Liq. Créditos y Costas \$10.179.848.00

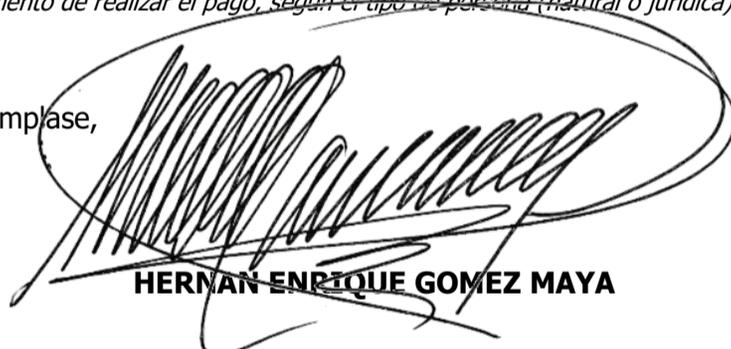
Deposit. Entregados hasta 14 – 09 – 2020 \$4.905.603.56

Subtotal (Depósitos por entregar) \$5.274.244.44

Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, **a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado2, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional.** según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

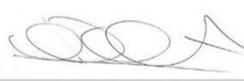
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069 EL SECRETARIO 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003006 - 2015 – 00603 – 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: NELSY PLATA ARAGON. Demandado: JHON MANJARREZ AREVALO.

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, observa esta dependencia que en la misma se incluyen intereses superiores a las tasas aprobadas por la Superintendencia Financiera, circunstancia que amerita su modificación.

CAPITAL.....	\$12.400.000.00
Intereses moratorios desde el 10-03-2018 hasta 10-07-2020- -----	\$ 7.672.000.00
TOTAL.....	<u>\$7.672.000.00</u>
Valledupar, Septiembre 14 de 2020 LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

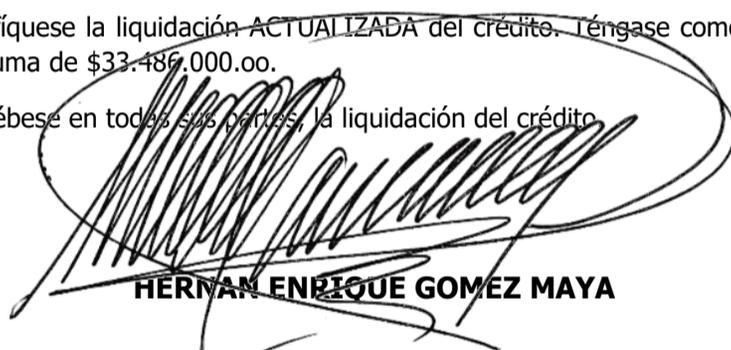
RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación ACTUALIZADA del crédito. Téngase como capital total de la obligación en la suma de \$33.486.000.00.

SEGUNDO. Apruébese en todos sus partes, la liquidación del crédito.

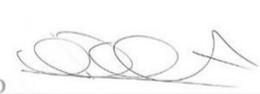
NOTIFIQUESE.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR
RADICACIÓN: 200014003006 - 2018 - 00812 - 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO.
Demandado: MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO
Y LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE.**

Una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, observa esta dependencia que la misma pretende incluir sumas que no fueron reconocidas en el mandamiento de pago, circunstancia que amerita su modificación.

CAPITAL.....	\$5.373.333.00
Servicio Energía Eléctrica y Aseo-----	\$ 463.940.00
Servicio Acueducto y alcantarillado-----	\$ 26.344.00
Servicio de Gas Natural-----	\$ 8.964.00
Clausula Penal-----	\$3.120.000.00
TOTAL.....	<u>\$8.992.581.00</u>
Valledupar, Septiembre 14 de 2020	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA	
Secretaria	

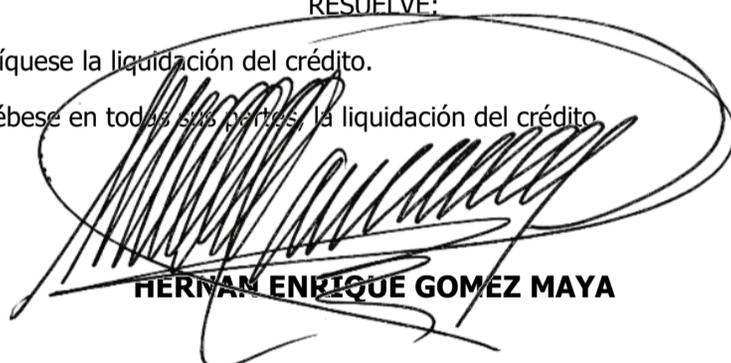
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Modifíquese la liquidación del crédito.
- SEGUNDO.** Apruébese en todas sus partes, la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

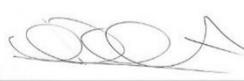
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**

VALLEDUPAR

Hoy **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. **069**


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICACIÓN: 200014003006 - 2018 – 00812 – 00

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO.
Demandado: MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO
Y LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE.**

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derechos.....	\$700.000.00
Correo.....	\$ 42.000.00
TOTAL.....	<u>\$742.000.00</u>
Valledupar, Septiembre 14 de 20209	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

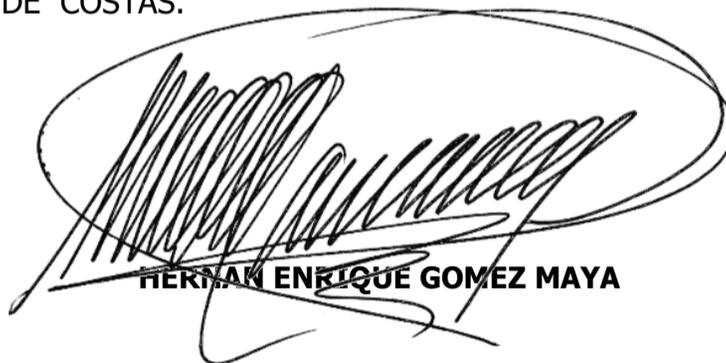
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

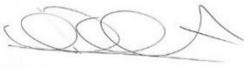
NOTIFIQUESE,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2019-00321- 00

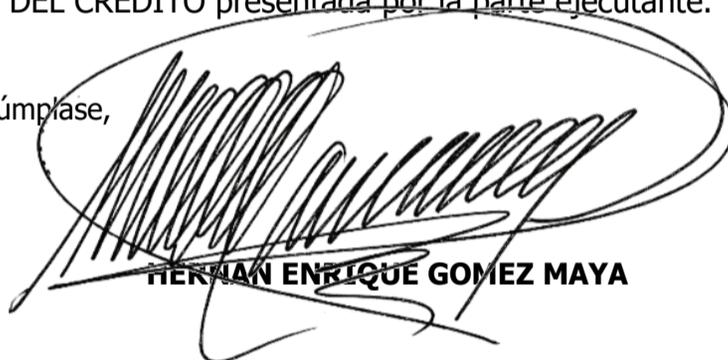
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ. DEMANDADO: CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE Y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (46) por valor de \$9.198.000.00, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

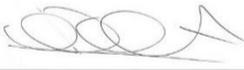
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERIÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICADO 200014003006-2019-00321- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ. DEMANDADO: CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE Y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en Derechos.....	\$315.000.00
Correo.....	\$ 28.000.00
TOTAL.....	<u>\$343.000.00</u>
Valledupar, Septiembre 14 de 2020	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 069
EL SECRETARIO 